

**RESOLUCIÓN NÚMERO 289/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS OBLIGACIONES DE
TRANSPARENCIA**

ANTECEDENTES

- I. Que la **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR)** remitió al Comité de Transparencia su oficio en cumplimiento a las **Obligaciones de Transparencia** prevista en la **fracción XXVII** del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), que refiere a: *"Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o AUTORIZACIONES otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, término, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos."*
- II. La **DGGIMAR**, a través de su **DGGIMAR.710/0005592** de fecha 07 de julio del 2017, sometió al Comité de Transparencia las **AUTORIZACIONES** del periodo de **03 de abril al 30 de junio del 2017**, ya que contienen información consistente en **datos personales y secreto industrial** susceptible de ser clasificada como confidencial, el primer supuesto con fundamento en el primer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y el segundo supuesto en los artículos 116 párrafo tercero de la LGTAIP, 113, fracción II de la LFTAIP y 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, de acuerdo con el cuadro que se describe a continuación:

NOMBRE DEL TRÁMITE Y/O ACTO JURÍDICO	NÚMERO DE VERSIONES PÚBLICAS	MOTIVO
AUTORIZACIÓN PARA EL MOVIMIENTO TRANSFRONTERIZO DE RESIDUOS PELIGROSOS Y OTROS RESIDUOS PREVISTOS EN TRATADOS INTERNACIONALES	2	✓ Contienen DATOS PERSONALES tales como: domicilio, teléfono y correo electrónico de particulares.
AUTORIZACIÓN PARA EL MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS A. CENTROS DE ACOPIO.	1	
AUTORIZACIÓN PARA EL MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS I. TRANSPORTE	10	
AUTORIZACIÓN PARA EL	9	



**RESOLUCIÓN NÚMERO 289/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS OBLIGACIONES DE
TRANSPARENCIA**

NOMBRE DEL TRÁMITE Y/O ACTO JURÍDICO	NÚMERO DE VERSIONES PÚBLICAS	MOTIVO
MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS C. RECICLADO O COPROCESAMIENTO.		1. Contienen DATOS PERSONALES tales como: domicilio, teléfono, correo electrónico y firma de particulares. 2. Contiene información consistente en SECRETO INDUSTRIAL, relativa a los procesos descritos en las Autorizaciones, mismas que de conformidad con el Lineamiento Cuadragésimo cuarto del ACUERDO relativo al artículo 116 de la LGTAIP, se justifican a continuación: I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial; <i>La información relativa a reutilización, reciclado o coprocesamiento, tratamiento, incineración y/o disposición es generada por parte de las personas físicas o morales que someten a evaluación de la SEMARNAT sus procesos productivos que en muchas ocasiones son únicos y que, necesariamente, deberán ser autorizados por la Secretaría.</i> II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla; <i>La información relativa a procesos o</i>
AUTORIZACIÓN PARA EL MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS D. TRATAMIENTO.	1	
AUTORIZACIONES PARA LA TRANSFERENCIA DE SITIOS CONTAMINADOS CON RESIDUOS PELIGROSOS	1	
AUTORIZACIONES PARA EL MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS C. RECICLADO O COPROCESAMIENTO	3	
AUTORIZACIÓN PARA EL MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS D. TRATAMIENTO.	1	
AUTORIZACIONES PARA EL MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS F. INCINERACIÓN	6	
AUTORIZACIONES PARA EL MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS G. TRATAMIENTO DE SUELOS CONTAMINADOS	4	

RESOLUCIÓN NÚMERO 289/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS OBLIGACIONES DE
TRANSPARENCIA

NOMBRE DEL TRÁMITE Y/O ACTO JURÍDICO	NÚMERO DE VERSIONES PÚBLICAS	MOTIVO
		<i>composiciones químicas se encuentra resguardada en los archivos de la Autoridad, la cual, tiene la naturaleza de confidencial.</i> LII. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y <i>La información descrita en los procesos relativos a reutilización, reciclado o coprosesamiento, tratamiento, incineración y/o disposición de las Autorizaciones implican necesariamente la referencia de técnicas, nombres de materiales, insumos, residuos, metodologías, estrategias, y tácticas de operación que permiten desarrollar su proceso con cierta destreza que aventaja y permite mantener o posicionar a las personas morales o físicas en situaciones determinadas respecto de terceros, con lo que por ningún motivo dicha información puede ser dominio público que permita su copia, reproducción, mejora y/o desplazamiento industrial.</i> IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. <i>La información relativa a los procesos técnicos industriales descritos por las personas morales y físicas que es referida en las Autorizaciones emitidas por esta Autoridad, tienen como característica ser proporcionada ante esta Dirección General con un propósito específico que busca la obtención de una autorización con apego a la legislación de la materia.</i> <i>El proceso descrito contiene características de especificidad y detalle técnico relativo a la actividad</i>



**RESOLUCIÓN NÚMERO 289/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS OBLIGACIONES DE
TRANSPARENCIA**

NOMBRE DEL TRÁMITE Y/O ACTO JURÍDICO	NÚMERO DE VERSIONES PÚBLICAS	MOTIVO
		<i>industrial que desempeña la persona moral o física de que se trate; sin que ésta deba ser usada ni conocida por terceros ya que ello implicaría la divulgación de ésta y la clara inobservancia de la protección de la información de tipo confidencial. En ese sentido, en caso de difundirse la información referente a técnicas, nombres de materiales, insumos, residuos, metodologías, estrategias, y tácticas de operación que resultaran evidentes y aprovechables para terceros, se colocaría en una desventaja competitiva a la persona física o moral de que se trate.</i>
TOTAL	38	

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para aprobar las versiones públicas elaboradas para efectos del cumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en los Titulos Quinto de la LGTAIP y Tercero de la LFTAIP, artículos 44, fracción II y IX, 137, segundo párrafo de la LGTAIP; 65, fracción II y IX, y 140, segundo párrafo, de la LFTAIP; Sexagésimo segundo, inciso b) del ACUERDO por los que se modifican los artículos Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero y Quinto Transitorio de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Análisis de la información clasificada como confidencial consistente en Datos Personales:

- II. Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP, establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 289/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS OBLIGACIONES DE
TRANSPARENCIA**

- IV. Que en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que en el oficio **DGGIMAR.710/0005592**, emitido por la **DGGIMAR**, indicó que los documentos señalados en su oficio, contiene datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en las Resoluciones emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
Domicilio	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que, constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de las personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. En este sentido dicha información es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Teléfono (Número telefónico particular)	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que por lo que corresponde al número telefónico particular , éste es asignado a un teléfono particular o celular, y permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Correo electrónico	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la



**RESOLUCIÓN NÚMERO 289/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS OBLIGACIONES DE
TRANSPARENCIA**

Datos Personales	Motivación
	persona. En virtud de lo anterior, el correo electrónico constituye un dato personal confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Firma	Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que la firma resulta pertinente señalar que se trata de un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable al titular. En este sentido dicha información es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.

- VI. Que en el oficio número **DGGIMAR.710/0005592**, emitido por la **DGGIMAR**, manifestó que la información solicitada contiene documentos con información confidencial consistente en **domicilio, teléfono, correo electrónico de particulares y firma**; lo anterior es así ya que éstos fueron objeto de análisis en las Resoluciones emitidas por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en los que el INAI concluyó que se trata de datos personales.

Análisis de la información clasificada como confidencial consistente en Secreto Industrial:

- VII. Que el tercer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, establecen que se considera información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
- VIII. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP, establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IX. Que la fracción III del lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece que se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares,



RESOLUCIÓN NÚMERO 289/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS OBLIGACIONES DE
TRANSPARENCIA

sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

- X. Que el lineamiento **Cuadragésimo cuarto** de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece que de conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la LGTAIP, para clasificar la información por secreto comercial o **industrial** deberán acreditarse los supuestos siguientes:
- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;
 - II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;
 - III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y
 - IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.
- XI. Que el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial considera como secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que



**RESOLUCIÓN NÚMERO 289/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS OBLIGACIONES DE
TRANSPARENCIA**

es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, Autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

- XII. Que mediante el oficio **DGGIMAR.710/0005592**, la **DGGIMAR** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que el procesos descritos en las Autorizaciones, está clasificada como confidencial por secreto industrial.

De la misma manera la **DGGIMAR** demostró los elementos previstos en el Lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que quedaron acreditados como a continuación se indica

I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;

La información relativa a reutilización, reciclado o coprocesamiento, tratamiento, incineración y/o disposición es generada por parte de las personas físicas o morales que someten a evaluación de la SEMARNAT sus procesos productivos que en muchas ocasiones son únicos y que, necesariamente, deberán ser autorizados por la Secretaría.

II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;

La información relativa a procesos o composiciones químicas se encuentra resguardada en los archivos de la Autoridad, la cual, tiene la naturaleza de confidencial.

III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y

La información descrita en los procesos relativos a reutilización, reciclado o coprocesamiento, tratamiento, incineración y/o disposición de las Autorizaciones implican necesamente la referencia de técnicas, nombres de materiales, insumos, residuos, metodologías, estrategias, y tácticas de operación que permiten desarrollar su proceso con cierta destreza que aventaja y permite mantener o posicionar a las personas morales o físicas en



RESOLUCIÓN NÚMERO 289/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS OBLIGACIONES DE
TRANSPARENCIA

situaciones determinadas respecto de terceros, con lo que por ningún motivo dicha información puede ser dominio público que permita su copia, reproducción, mejora y/o desplazamiento industrial.

IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

La información relativa a los procesos técnicos industriales descritos por las personas morales y físicas que es referida en las Autorizaciones emitidas por esta Autoridad, tienen como característica ser proporcionada ante esta Dirección General con un propósito específico que busca la obtención de una autorización con apego a la legislación de la materia.

El proceso descrito contiene características de especificidad y detalle técnico relativo a la actividad industrial que desempeña la persona moral o física de que se trate; sin que ésta deba ser usada ni conocida por terceros ya que ello implicaría la divulgación de ésta y la clara inobservancia de la protección de la información de tipo confidencial.

En ese sentido, en caso de difundirse la información referente a técnicas, nombres de materiales, insumos, residuos, metodologías, estrategias, y tácticas de operación que resultaran evidentes y aprovechables para terceros, se colocaría en una desventaja competitiva a la persona física o moral de que se trate.

Al respecto, este Comité considera que la información antes mencionada **es de aplicación industrial** ya que son o se tratan de **descripción de procesos**, lo cual refiere a información sobre el detalle del proceso industrial y por tanto, **forman parte de la descripción de la tecnología del proceso utilizado** en el establecimiento del que se trate, además de **formar parte de un proceso industrial** que proporciona información de inventarios, características de los productos y comercialización de los mismos, por lo que el conocimiento de los mismos **representa una ventaja competitiva frente a terceros** y cuya divulgación otorgaría a terceros, competidores potenciales o competidores, la posibilidad de utilizar la información de la empresa con fines propios, lo que no permitiría mantener dicha ventaja competitiva y respecto de la cual **DGGIMAR ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 289/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS OBLIGACIONES DE
TRANSPARENCIA**

Por lo anterior, **este Comité estima procedente la clasificación de la información como confidencial por tratarse de secreto industrial**, la cual se refiere a información sobre **descripción de procesos**, aplicados de forma industrial, guardados con carácter confidencial por significarle a su titular una ventaja competitiva y económica frente a terceros en la realización de sus actividades, por lo que se considera actualiza el supuesto previsto en el tercer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, en correlación con el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial y el Lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, relativa a datos personales, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Asimismo, y con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información relativa a secreto industrial, lo anterior con fundamento en los artículos 113, fracción II, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, tercer párrafo y 120 primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción III del Lineamiento Trigésimo octavo y Cuadragésimo cuarto de los de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de **información confidencial** señalada en el **Antecedente II**, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de **datos personales**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

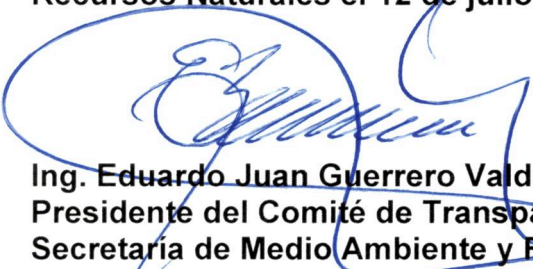
SEGUNDO.- Se **confirma** la clasificación de información confidencial como secreto industrial que se describe en el **Antecedente II**, en términos del **tercer párrafo** del

**RESOLUCIÓN NÚMERO 289/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS OBLIGACIONES DE
TRANSPARENCIA**

artículo 116 de la LGTAIP y fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, en correlación con el Lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, así como en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial.

TERCERO.- El Comité de Transparencia **APRUEBA** las versiones públicas de las Autorizaciones señaladas en el oficio **DGGIMAR.710/0005592**, emitido por la **DGGIMAR**, y señalado en el Antecedente II, en atención a las obligaciones de transparencia establecidas en la fracción XXVII del ARTÍCULO 70 de la LGTAIP, lo anterior, de conformidad con lo previsto en el Lineamiento Quincuagésimo sexto y séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; así como el Sexagésimo tercero de los ACUERDOS por los que se modifican los artículos Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero y Quinto Transitorio de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 12 de julio de 2017.



Ing. Eduardo Juan Guerrero Valdez
Presidente del Comité de Transparencia de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Lic. Arturo Roberto Calvo Serrano
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Transparencia de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

